

TEMA 20 (I) . La aduana: representación aduanera. Deuda aduanera de importación y deuda aduanera de exportación. Inclusión de mercancías en un régimen aduanero: disposiciones generales.

1. LA ADUANA

En **1986** España entra en la Unión Europea (la Unión), que constituye una **unión aduanera**, y se integra con el resto de Estados miembros para la aplicación de unos impuestos comunes de naturaleza aduanera, cuya titularidad y regulación corresponde a las instituciones de la Unión.

Los países de la UE constituyen lo que se denomina una «**Unión Aduanera**», es decir, se agrupan en un único territorio de manera que aplican los mismos tributos frente al resto del mundo (derechos de importación y exportación) y han hecho desaparecer la tributación aduanera en los intercambios intracomunitarios.

Estos tributos son de **titularidad de la UE**, es decir, los aprueba y regula la propia UE con validez en todo su territorio aduanero; asimismo, los recursos obtenidos con su recaudación constituyen recursos propios de la UE.

La normativa básica en materia aduanera en la Unión está constituida por el **Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el **Código Aduanero de la Unión** (el Código o CAU), aplicable a partir del 1 de mayo de 2016.

Asimismo, con el objeto de completar y desarrollar lo previsto en el Código Aduanero de la Unión, se han publicado los dos siguientes reglamentos, aplicables a partir de la misma fecha:

- **Reglamento delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión**, por el que se completa el Reglamento (UE) 952/2013 (CAU).
- **Reglamento de ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión**, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 952/2013.

Podemos entender la **TRIBUTACIÓN ADUANERA** como el conjunto de normas y tributos que resultan aplicables en la regulación del tráfico exterior de mercancías en un determinado territorio.

1. TERRITORIO ADUANERO DE LA UE (TAU) (art. 4)

El **CONCEPTO** de territorio aduanero hace referencia al área geográfica en la que se aplica de forma uniforme una misma normativa aduanera, bien sea un Estado individualmente considerado, bien se trate de la unión de varios Estados soberanos en una unión aduanera.

El **territorio aduanero de la Unión (TAU)** aparece delimitado en el **art. 4 del código**, que establece que estará formado por el territorio de los **27 estados miembros**, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo, con determinadas **exclusiones**, de los siguientes territorios:

- Francia (los países y territorios franceses de ultramar)
- Dinamarca: Islas Feroe y Groenlandia,
- Alemania: la isla de Heligoland y el territorio de Büsingan.
- España: Ceuta y Melilla,
- Italia: el municipio de Livigno

Además, se recogen determinados territorios que forman parte del TAU, aunque están situados fuera del territorio de los Estados Miembros, (inclusiones) como son Mónaco, Akrotiri y Dhekelia (estos últimos territorios en base al acuerdo con Chipre).

2. AUTORIDADES ADUANERAS

Las autoridades aduaneras serán responsables de supervisar el comercio internacional de la Unión, debiendo contribuir a un comercio justo y abierto, a la aplicación de los aspectos externos del mercado interior y a la ejecución de la política comercial común y de las restantes políticas comunes de la Unión relacionadas con el comercio, así como a la seguridad global de la cadena de suministros.

Las autoridades aduaneras adoptarán **medidas** destinadas, en particular, a:

1. proteger los intereses financieros de la Unión y de sus Estados miembros;
2. proteger a la Unión del comercio desleal e ilegal, apoyando al mismo tiempo las actividades comerciales legítimas;
3. garantizar la seguridad y protección de la Unión y de sus residentes, y la protección del medioambiente, actuando, cuando proceda, en estrecha cooperación con otras autoridades; y
4. mantener un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo.

2. REPRESENTACIÓN ADUANERA

1. OBLIGADOS TRIBUTARIOS (Art. 5)

El **art. 5 del código** define a los siguientes obligados tributarios:

1. **«Deudor»** como toda persona responsable de una deuda aduanera
2. **«Declarante»** como la persona que presenta una declaración:
 - en aduana,
 - de depósito temporal,
 - sumaria de entrada,
 - sumaria de salida,
 - de reexportación o una notificación de reexportación en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración o dicha notificación;
3. y al **«Representante aduanero»** como toda persona nombrada por otra persona para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras.

2º. REPRESENTANTE ADUANERO. (Art. 18 y 19).

Los **art. 18 y 19** disponen que toda persona podrá nombrar a un **representante aduanero**, y que dicha representación podrá ser:

- directa, en cuyo caso el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de otra persona,
- o indirecta, en cuyo caso actuará en su propio nombre, pero por cuenta de otra persona.

En su relación con las autoridades aduaneras, el representante aduanero declarará estar actuando por cuenta de la persona representada e indicará si la representación es directa o indirecta, ya que quien omita declarar que está actuando como representante aduanero o declare estar actuando en tal condición sin poseer un poder de representación para ello, se considerará que actúa en su propio nombre y por cuenta propia.

El **Real Decreto 335/2010**, permite que pueda actuar como representante aduanero cualquier persona que cumpla los siguientes **REQUISITOS**:

- Ser persona física con residencia legal en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión.
- Haber superado las pruebas convocadas al efecto por la AEAT. (se consideran eximidos de esta obligación a los agentes y comisionistas de aduanas y a los representantes aduaneros legalmente establecidos en otro Estado miembro de la Unión, con ciertas condiciones).
- Estar inscrito en el Registro de representantes aduaneros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, que ha sido creado y regulado por medio de la Orden HAP/308/2013, de 26 de febrero.

3º. OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO (OEA).

Los Estados Miembros concederán el estatuto de Operador Económico Autorizado a los operadores establecidos en el TAU que cumpla estos requisitos:

1. Inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal
2. Alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías.
3. Solvencia financiera.

También se podrá conceder estas ventajas a las **personas establecidas en países fuera del TAU** siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa de dichos países y esta normativa sea equivalente

En todo caso, tendrán la consideración de representantes aduaneros los operadores económicos autorizados (OEA), mientras mantengan dicha condición y en la medida en que puedan acogerse a las simplificaciones establecidas en la normativa aduanera.

Por último, debe tenerse en cuenta que en caso de que varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación lo serán de manera conjunta y solidaria.

3. DEUDA ADUANERA DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

1º. NATURALEZA DE LA DEUDA ADUANERA.

Los tributos aduaneros nacieron con un **carácter estrictamente fiscal o recaudatorio**, como una fuente de obtención de ingresos. Con el tiempo han ido perdiendo importancia, siendo sustituido por un objetivo de naturaleza extrafiscal, como es la protección o regulación de las operaciones de comercio exterior.

En **la importación** defienden a las industrias nacionales incipientes, que no podrían desarrollar sus productos sin la protección que los mismos suponen.

En **las exportaciones** pretenden la protección de los mercados propios, para evitar posibles situaciones de desabastecimiento interno.

Actualmente, la característica más relevante de estos tributos en nuestro ámbito es que se trata de **recursos propios de la Unión**.

Por último, y desde un **punto de vista jurídico**, estos tributos tienen una naturaleza estrictamente impositiva, ya que se trata de prestaciones pecuniarias de carácter obligatorio, establecidas por normas con rango legal (reglamentos de la Unión), aprobadas por entes de carácter público (las instituciones de la Unión) y sin ningún tipo de contraprestación.

2º. TRIBUTOS QUE COMPRENDE.

A). LA DEUDA ADUANERA. (Art. 5.18.).

La Deuda Aduanera es «La obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera».

Son derechos de importación «los derechos de aduana que deben pagarse por la importación de mercancías» y derechos de exportación «los derechos de aduana que deben pagarse por la exportación de mercancías».

B). OTROS TRIBUTOS APLICADOS POR LAS ADUANAS COMUNITARIAS.

Junto a la deuda aduanera existen otras figuras tributarias que, aunque son también aplicadas por las aduanas de la Unión con ocasión del tráfico exterior de mercancías, no pueden incluirse en dicho concepto, en concreto son:

1) Los derechos antidumping.

Son recursos propios de la Unión, de naturaleza aduanera, pero no incluidos en la deuda aduanera.

Fueron creados por el **GATT** para los casos de ventas a la exportación realizadas a un precio inferior al practicado en el mercado interior del país de exportación o, en su caso, que el precio de venta sea inferior al coste de producción, permitiendo que los países importadores puedan aplicar unos tributos adicionales a los derechos de importación.

Una variante de los mismos son los llamados **«derechos antisubvención»**, aplicables cuando las autoridades del país exportador conceden una prima o subvención no justificada a los operadores de su país, abaratando así el precio de venta para la exportación de sus productos con destino a la Unión.

2) Los tributos aplicados a modo de ajuste fiscal en frontera.

Son tributos que no tienen naturaleza aduanera, que resultan aplicables a determinadas operaciones interiores de los Estados miembros y que, además, resultan aplicables en el momento de las importaciones, para equiparar la carga fiscal de las mercancías despachadas a libre práctica, en concreto: el IVA y los impuestos especiales.

3º. DEUDA ADUANERA DE IMPORTACION. (Art. 77 a 80 CAU).

A) Supuestos regulares

1. La Deuda Aduanera NACE al incluirse las mercancías no pertenecientes a la Unión sujetas a derechos de importación en alguno de los regímenes aduaneros siguientes:
 - el despacho a libre práctica o
 - la importación temporal con exención parcial de derechos de importación.
2. La **fecha del devengo** es la fecha de admisión de la **declaración en aduana** o, en su caso, la fecha en que se produce el **hecho irregular** que determina su nacimiento.
3. Tendrán la consideración de **deudor**:
 - el declarante
 - en el caso de representación indirecta, también la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.
 - Y también será deudor la persona que suministró la información requerida para la realización de la declaración y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa, lo que ha llevado a no percibir la totalidad o parte de los derechos.

B) Supuestos Irregulares: Deuda aduanera de Importación por incumplimiento

1. La **deuda aduanera de importación nacerá por incumplimiento** de alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a:
 - a. la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en su territorio aduanero, a la retirada de estas de la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, depósito, depósito temporal, importación temporal o disposición de tales mercancías en ese territorio.
 - b. Incumplimiento de las obligaciones relativas al destino final de las mercancías dentro del territorio aduanero de la Unión.
 - c. Una condición que regule la inclusión de mercancías no pertenecientes a la Unión en un régimen aduanero o la concesión, en virtud del destino final de las mercancías, de una exención de derechos o de una reducción del tipo de los derechos de importación.
2. El **momento en que nace** la deuda aduanera de importación será:
 - a. El momento en que no se cumpla o deje de cumplirse la obligación.
 - b. El momento en que se admita una declaración en aduana para que las mercancías se incluyan en un régimen aduanero, cuando posteriormente se compruebe que no se cumple una de las condiciones.
3. El **deudor** será, dependiendo del incumplimiento, la persona que:
 - Se hubiera exigido el cumplimiento de las obligaciones en cuestión.
 - Supiera que no se había cumplido una obligación con arreglo a la legislación aduanera y que hubiera actuado por cuenta de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o hubiera participado en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;

- Hubiera adquirido o poseído las mercancías en cuestión y que supiera en el momento de adquirir o recibir las mercancías que no se había cumplido una obligación establecida por la legislación aduanera.
- Deba cumplir las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, o la declaración en aduana de las mercancías incluidas en dicho régimen aduanero, o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.
- Suministró la información requerida para formular la declaración en aduana y que sabía que dicha información era falsa, lo que llevó a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos.

Por último, se establece que, en el caso de **nacimiento de una deuda aduanera de importación por incumplimiento** respecto de mercancías incluidas en los regímenes de importación temporal con exención parcial o de destino final, el importe pagado como consecuencia de dichos regímenes será deducido del importe de la deuda aduanera nacida por incumplimiento.

4º. DEUDA ADUANERA DE EXPORTACION. (Art. 81 y 82 CAU).

A) Supuestos regulares

1. La deuda Aduanera de Exportación nace:

- al incluirse las mercancías sujetas a derechos de exportación en el régimen de exportación o
- al régimen de perfeccionamiento pasivo.

2. La deuda nacerá en el momento de la admisión de la declaración en aduana.

3. Tendrá la consideración de deudor:

- el declarante
- en caso de representación indirecta, también la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.
- la persona que suministró la información requerida para la realización de la declaración y que supiera que dicha información era falsa, lo que ha llevado a no percibir la totalidad o parte de los derechos.

B) Supuestos Irregulares: Deuda aduanera de Exportación por incumplimiento

1. La deuda aduanera de exportación nacerá por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías.
- b. Las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación.

2. El momento en que nace la deuda aduanera de exportación será uno de los siguientes:

- a. El momento en que las mercancías salgan efectivamente del territorio aduanero de la Unión sin una declaración en aduana.
- b. El momento en que las mercancías alcancen un destino distinto de aquel para el que fueron autorizadas a salir del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación o, si no se pudo determinar ese momento, en el de vencimiento del plazo fijado para la presentación de pruebas

de que se han cumplido las condiciones que permiten a las mercancías beneficiarse de dicha exención.

3. El **deudor** será, dependiendo del incumplimiento, toda persona que:

- Se hubiera exigido el cumplimiento de las obligaciones.
- Supiera que no se había cumplido la obligación en cuestión y que hubiera actuado por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación.
- Hubiera participado en el acto que llevó al incumplimiento de la obligación y que supiera que no se había presentado una declaración en aduana, a pesar de ser preceptiva.
- Esté obligada a cumplir las condiciones con arreglo a las cuales se autorizó la salida de las mercancías del TAU con exención de los derechos de exportación.

5º. EXENCIONES DE LA DEUDA ADUANERA.

Por último, existen las siguientes figuras de **exención o suspensión** de derechos:

1.- Las llamadas «**franquicias**», que son casos permanentes de exención de los derechos de importación: bienes y efectos personales por traslado de residencia de personas físicas, pequeños envíos sin valor comercial, mercancías contenidas en los equipajes de viajeros, etc...

2.- Las llamadas «**suspensiones y contingentes arancelarios**», que son casos de exención o reducción de los derechos, aprobados con carácter temporal, bien sin límite de cantidad durante su vigencia (suspensiones arancelarias), o bien con un límite de la cantidad que puede beneficiarse de la medida (contingentes arancelarios).

4.ELEMENTOS DE LA DEUDA ADUANERA

Los tributos que constituyen la deuda aduanera, **derechos de importación y derechos de exportación**, tienen como objeto gravar la entrada o salida de mercancías en el territorio de la Unión, cuando las mercancías son incluidas en determinados regímenes aduaneros o cuando se produce el incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas por la normativa aduanera.

El arancel de aduanas común contiene junto a los **tipos impositivos «generales»** aprobados para cada mercancía, uno o varios **tipos impositivos «preferenciales»**, que resultarán aplicables cuando la mercancía sea originaria de determinados países o grupos de países, en base a acuerdos internacionales, o por decisión unilateral de la normativa de la Unión.

A su vez, **por su forma de aplicación**, los tipos impositivos se pueden **clasificar en**:

- Tipos “**ad valorem**” - se aplican sobre una base monetaria.
- Tipos «**específicos**» - se aplican sobre bases no monetarias, expresadas en peso, volumen, número de unidades...
- Tipos «**mixtos**» - se aplican un tipo “ad valorem” más un tipo específico
- Tipos «**compuestos**» - se aplica un tipo “ad valorem” y se establece un límite máximo, un límite mínimo, o ambos límites, con un tipo específico, o viceversa.

El código regula los elementos determinantes de la deuda aduanera en el **Título II «Elementos en que se basa la aplicación de los derechos de importación o de**

exportación y otras medidas en el comercio de mercancías», dividiéndolo en tres capítulos:

- el **capítulo 1** dedicado al arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías;
- el **capítulo 2** al origen de las mercancías; y
- el **capítulo 3** al valor en aduana de las mercancías.

5. EL ARANCEL ADUANERO.

1º. EL ARANCEL ADUANERO COMUN.

Para una correcta aplicación de los derechos de importación es necesario disponer de un instrumento que permita una adecuada clasificación e identificación de las mercancías que pueden ser objeto de comercio internacional. El conjunto de todas las mercancías susceptibles de comercio, por un lado, y los tipos o tarifas, por otro, se denomina **arancel de aduanas o nomenclatura**.

Los distintos países, primero de forma aislada y luego conjuntamente, han ido elaborando aranceles aduaneros que ordenaban las mercancías con base en criterios diversos, tales como por materias constitutivas, por orden alfabético o por ramas de producción.

El acuerdo más importante en esta materia fue firmado en Bruselas el año 1983 bajo el nombre de **Convenio internacional** relativo al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, más conocido como **Convenio del sistema armonizado**. Este Convenio armoniza la estructura básica de los aranceles de todos los países firmantes del mismo, estableciendo unos criterios comunes para la clasificación de las mercancías en los mismos.

2º. NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO.

La **correcta clasificación** de las mercancías objeto del comercio internacional en un determinado texto (Arancel), es uno de los aspectos básicos para la aplicación de la política comercial exterior vigente en un determinado territorio aduanero, como el de la UE.

Esa política comercial va a exigir que en función de la naturaleza de la mercancía objeto de intercambio y de sus posibles efectos en la economía de la UE, las mercancías sean gravadas con **tipos arancelarios diferentes** o incluso que sean objeto de otro tipo de medidas protectoras. El conjunto de mercancías por un lado y de los tipos exigibles por otro se denomina **Arancel de Aduanas**.

Con dicho fin, se aprobó el **Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, que estableció unas normas básicas para la elaboración de los aranceles que deben respetar los países al aprobar el suyo propio. Este esquema básico se denomina **Nomenclatura del Sistema Armonizado**.

Las partes contratantes se comprometieron a:

1. Utilizar todas las **Partidas y Subpartidas** del Sistema Armonizado sin adición ni modificación alguna, así como los códigos numéricos correspondientes.
2. Aplicar las **Reglas Generales Interpretativas**, así como las **Notas** de las Secciones y de los Capítulos y

- 3. Confeccionar las estadísticas** del comercio exterior siguiendo el código de **seis cifras** del Sistema Armonizado, es decir, a nivel de Subpartidas.

Codificación del sistema armonizado.

Las partes contratantes del Convenio del Sistema Armonizado se comprometieron a confeccionar sus estadísticas del comercio exterior, siguiendo el código de **6 cifras** del Sistema Armonizado. Este Código está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los **dos primeros** dígitos corresponden al número del **CAPÍTULO** en que se encuentra clasificada la mercancía.
- Dentro de cada Capítulo se clasifican en unos subgrupos denominados **PARTIDAS**, que se numeran del 01 hasta el 99 y que son subdivisiones del Capítulo al que pertenecen. Este número constituirá los dígitos 3º y 4º.
- Dentro de cada Partida se procede a una nueva subdivisión con objeto de conseguir un mayor nivel de detalle en la concreción de la mercancía clasificada. Entramos así en el **quinto y sexto** dígitos, que corresponden a las **SUBPARTIDAS** y que se identifican por un código de seis dígitos.

Para **resolver problemas y dudas** a la hora de clasificar una mercancía, el Convenio del sistema armonizado está dotado de los siguientes **elementos jurídicamente vinculantes**: **seis reglas generales** para la interpretación del Sistema Armonizado; las **notas de sección**, de capítulo y de subpartida; y el **texto de las partidas** y subpartidas.

Por último, el **Comité del Sistema Armonizado**, realiza funciones entre las que destacan la de proponer cualquier proyecto de enmienda que estime conveniente y formular recomendaciones para la correcta aplicación e interpretación uniforme del Sistema Armonizado.

3º. APPLICACIÓN SISTEMA ARMONIZADO. (NOMENCLATURA COMBINADA).

El Reglamento **CEE 2658/ 87** del Consejo, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, estableció, sobre la base del Sistema Armonizado, una Nomenclatura Combinada que incorporó las exigencias arancelarias y estadísticas de la Unión Europea.

Básicamente se trató de que partiendo de los códigos de 6 dígitos del **SISTEMA ARMONIZADO** se añadían los dígitos 7º y 8º para atender a las **necesidades estadísticas de la Unión Europea** (Nomenclatura Combinada).

Así pues, cada Subpartida de la **NOMENCLATURA COMBINADA** irá acompañada de un código numérico compuesto por 8 dígitos:

- Las **6 primeras** cifras corresponden a los códigos numéricos atribuidos a los Capítulos, Partidas y Subpartidas del Sistema Armonizado.
- La **cifra séptima y octava** identifican la Subpartida de la Nomenclatura Combinada.

4º. EL ARANCEL INTEGRADO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (TARIC).

Determinadas medidas comunitarias específicas aplicables a algunas mercancías (tales como suspensiones temporales, preferencias arancelarias, etc.) no pueden tenerse en cuenta en el marco de la Nomenclatura Combinada, por lo que es preciso crear **subdivisiones** comunitarias complementarias que identifiquen las mercancías con mayor detalle (llamadas **subpartidas TARIC**) e incluirlas en un **Arancel Integrado** de las Comunidades Europeas.

Cada subpartida TARIC se identifica con un código **numérico de 10 dígitos**: los 8 primeros corresponden al código de la Nomenclatura Combinada y los 2 últimos identifican a la subpartida TARIC en que se clasifica la mercancía. Este código de 10 dígitos es el que se utiliza en las **declaraciones aduaneras** para la identificación de la mercancía despachada.

Así, el **artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87** del Consejo, la Comisión, basándose en la nomenclatura combinada, establecerá un **arancel integrado** de las Comunidades Europeas, denominado **TARIC**, que incluirá:

- **Subdivisiones** de la Unión complementarias, denominadas subpartidas TARIC, necesarias para la designación de las mercancías que sean objeto de medidas de la Unión específicas. Estas subpartidas se identifican agregando al código correspondiente a la subpartida NC (código de ocho dígitos) los dígitos noveno y décimo.
- Los **tipos de los derechos** de aduana y los demás elementos de percepción aplicables.
- Cualquier otro **elemento informativo necesario** para la aplicación o la gestión de las medidas de la Unión pertinentes.

5º. EL ARANCEL DE ADUANAS COMÚN EN EL CÓDIGO ADUANERO. (Art. 56).

Los derechos de importación o de exportación adeudados se basarán en el arancel aduanero común que comprenderá:

- a) La **nomenclatura combinada** de las mercancías.
- b) **Cualquier otra nomenclatura** que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que introduzca nuevas subdivisiones.
- c) Los **derechos de aduana autónomos, convencionales o normales**, aplicables a las mercancías cubiertas por la nomenclatura combinada.
- d) Las **medidas arancelarias preferenciales** contenidas en acuerdos que haya celebrado la Unión con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero.
- e) Las **medidas arancelarias preferenciales** que adopte unilateralmente la Unión para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero.
- f) Las **medidas autónomas** que establezcan una reducción o exención de los derechos de aduana para ciertas mercancías.
- g) Las disposiciones que prevean un **trato arancelario favorable** para ciertas mercancías en razón de su naturaleza o de su destino final.
- h) **Otras medidas arancelarias** contenidas en la normativa de la Unión en el ámbito de la agricultura, del comercio o de otros ámbitos».

La aplicación de las medidas preferenciales en lugar de los derechos normales requerirá la **previa solicitud** por parte del declarante.

Cuando la aplicación de esas medidas preferenciales o de una exención se limite a un

determinado volumen de importaciones o exportaciones, en el caso de contingentes arancelarios, la aplicación de dichas medidas cesará tan pronto como se alcance dicho volumen. En el caso de límites máximos arancelarios el cese de su aplicación requerirá un acto normativo de la Unión.

Por último, el **artículo 57 CAU** establece que para la **aplicación del arancel aduanero común** la clasificación arancelaria de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión de la nomenclatura combinada en la que deba clasificarse.

Para aplicar **medidas no arancelarias** la clasificación arancelaria de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión en la que deba clasificarse dentro de la nomenclatura combinada o de cualquier otra nomenclatura que esté establecida por actos de la Unión.

6. EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS. (Arts. 59 a 63).

La **noción del origen de las mercancías**, desde el punto de vista aduanero, hace referencia al país donde las mismas se consideran obtenidas o fabricadas.

Una correcta aplicación de los derechos de aduana, de los derechos *antidumping* y de otras medidas de carácter comercial aplicables en las operaciones de comercio exterior a una determinada mercancía requiere determinar correctamente el origen de la misma, por ello el código regula esta materia distinguiendo:

- un origen general o no preferencial y
- un origen preferencial de las mercancías.

1º. NORMAS DE RÉGIMEN GENERAL O NO PREFERENCIAL. (Art. 60).

- «1. Se considerará que las mercancías enteramente obtenidas en un solo país o territorio tienen su origen en **este país o territorio**.
2. Se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido **su última transformación o elaboración sustancial**, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante».

El **Reglamento delegado (UE) n.º 2015/2446** desarrolla el art. 60 concretando cuándo se consideran las mercancías **enteramente obtenidas en un solo país** o territorio, recogiendo, entre otros, los siguientes supuestos:

- Los productos minerales extraídos en dicho país o territorio.
- Los productos vegetales en ellos recolectados.
- Los animales vivos en ellos nacidos y criados.
- Los productos de la caza y de la pesca en ellos practicadas.
- Los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por buques matriculados en el país o territorio de que se trate y que enarbolen pabellón de ese país o territorio fuera de las aguas territoriales del país.

Asimismo, establece una serie de **criterios complementarios** que permiten determinar el origen no preferencial de las mercancías, entre otras:

- operaciones que no se consideran como transformación sustancial (operaciones

mínimas)

- reglas específicas aplicables a los accesorios, piezas de repuesto o herramientas de determinadas mercancías
- y aquellos elementos que no se tienen en cuenta para la determinación del origen (elementos neutros).

Por último, el **art. 61** establece la facultad de que las autoridades aduaneras puedan exigir que el declarante acredite el origen no preferencial de las mercancías mediante cualquier prueba que así lo justifique.

2º. NORMAS DE RÉGIMEN PREFERENCIAL. (Art. 64).

Para poder acogerse a las medidas indicadas en el **Art. 56**, (preferencias arancelarias), o de medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las normas de origen preferencial. Es decir, para la aplicación de los beneficios arancelarios preferenciales en razón del origen de las mercancías, cuando se deriven de **acuerdos suscritos** por la Unión con países o territorios situados fuera de su TAU, se estará a las normas contenidas en los citados acuerdos.

En cambio, las normas de origen preferencial aplicables a las mercancías procedentes de países o territorios a los que la Unión les haya concedido **preferencias arancelarias unilaterales** están contenidas en el **Reglamento Delegado (UE) 2446/2015**.

El **artículo 64** dispone que para poder acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en el arancel o a medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las siguientes normas:

1. En el caso de mercancías que se acojan a las **medidas preferenciales contenidas en acuerdos** que haya suscrito la Unión con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero, las normas de origen preferencial se establecerán en dichos acuerdos.
2. En el caso de mercancías que se acojan a las **medidas preferenciales adoptadas unilateralmente** por la Unión para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero, la Comisión adoptará medidas por las que se establezcan las normas de origen preferencial (actualmente contenidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446).
3. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales establecidas para el comercio entre el **territorio aduanero de la Unión y Ceuta y Melilla**, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el art. 9 del protocolo nº 2 del Acta de adhesión.
4. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales de regímenes preferenciales establecidos en favor de los **países y territorios de ultramar** asociados a la Unión, las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el artículo 203 del TFUE.

Tanto en los convenios suscritos por la Unión como en las normas contenidas en el Reglamento delegado, los **criterios para la atribución del origen** son:

- el de las mercancías enteramente obtenidas y
- el de la transformación suficiente.

También se contienen **criterios complementarios** que permiten determinar el origen

preferencial de las mercancías, entre otros:

- operaciones que no se consideran como transformación suficiente;
- supuestos de tolerancia;
- reglas específicas aplicables a los accesorios, piezas de repuesto o herramientas de determinadas mercancías y a los surtidos;
- y aquellos elementos que no se tienen en cuenta para la determinación del origen (elementos neutros).

Acreditación del origen

En los acuerdos suscritos por la Unión, para la obtención de la **preferencia arancelaria** suele ser requisito indispensable que la importación de las mercancías vaya acompañada de un certificado de origen, un documento que acredite el origen de las mismas (**prueba de origen**) cuyas características oficiales, así como las autoridades del país de origen que pueden expedirlo, aparecen especificadas de forma detallada en el acuerdo correspondiente.

Con carácter general, tanto en las preferencias unilaterales como en las reciprocas, se recoge una **doble forma de acreditación** del origen:

1. Un **certificado** expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación del que son originarias las mercancías (suele ser el certificado EUR 1)
 2. Una **declaración en factura** efectuada por el propio exportador. Con carácter general este exportador deberá estar autorizado por las autoridades aduaneras del país de exportación si el valor del envío excede de 6.000 €.
- A. En los **convenios reciprocos** la formas de acreditar el origen viene regulado en los mismos.
 - B. En las medidas preferenciales relativas a **Ceuta y Melilla y los países o territorios de ultramar** asociados a la UE, se encuentran regulados en el **Reglamento CEE82/2001** y en la **Decisión 2013/755/UE**, respectivamente.
 - C. Para las **preferencias concedidas unilateralmente** por la Unión a favor de determinados países subdesarrollados o en vía de desarrollo, conocido como **sistema de preferencias generalizadas (SPG)**, resulta exigible:
 - el certificado denominado «**modelo A**» (**Form A**)
 - o bien podrá una **declaración en la factura comercial** o documento análogo, expedida por los exportadores habituales que hayan sido autorizados; o cualquier exportador con relación a cualquier envío de productos originarios cuyo valor no supere los 6.000 euros.
 - En los últimos años se ha promovido un “**registro de exportadores**”, estableciendo un periodo transitorio hasta el año 2020 en el que los distintos países beneficiarios del SPG vayan creando su registro de exportadores y comunicándolo a la Unión. Respecto de aquellos países beneficiarios en los que ya sea aplicable el registro de exportadores, la acreditación del origen se hace mediante la comunicación de origen expedida por el exportador y en aquellos en los que todavía no es aplicable el registro de exportadores se hace mediante el certificado modelo A o la declaración en factura.
 - D. Para el **resto de preferencias arancelarias concedidas unilateralmente** por la Unión

son exigibles:

- Los modelos **EUR-1** (en la mayoría de los casos) o el **EUR-MED** (para ciertos países del área mediterránea).
- También en estos casos, se está generalizando en muchos de los acuerdos preferenciales la posibilidad de sustituir el certificado oficial por certificaciones en factura para determinados «**exportadores autorizados**» en el país de exportación, aunque con determinados límites respecto al valor de las mercancías afectadas.

Cooperación administrativa

Por último, debemos tener en cuenta que tanto en los acuerdos suscritos por la Unión con países o territorios terceros como en las preferencias otorgadas unilateralmente se establecen unos **sistemas de cooperación administrativa** entre las autoridades aduaneras de la Unión y las de los terceros países firmantes del convenio o beneficiarios de las preferencias unilaterales, destinados a la comprobación del carácter originario de los productos y de la validez de la prueba de origen aportada y consistente en:

- Suministro de la información relativa a las autoridades competentes para expedir los certificados de origen y a las autoridades encargadas de recibir las solicitudes de comprobación a posteriori de las pruebas de origen, así como muestras de los sellos utilizados.
- Establecimiento de un procedimiento de comprobación a posteriori de las pruebas de origen, que se inicia con una solicitud enviada por el país donde se importa la mercancía a las autoridades del país originario de las mismas.

7. EL VALOR EN ADUANA.

El CAU recoge en el **Capítulo 3 del TÍTULO II (arts. 69 a 76)** las disposiciones aprobadas por el **Código de Valoración del GATT**.

Por otro lado, el **Reglamento de Ejecución 2015/2447** recoge en sus artículos **129 a 146** diversas normas relativas a la aplicación del valor en aduana.

1º. CRITERIO PRINCIPAL. VALOR DE TRANSACCIÓN Y REQUISITOS. (Art. 70).

1º. Según el Art. 70:

1. La base principal para determinar el valor en aduana será el **VALOR DE TRANSACCIÓN**, que es el precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al TAU, ajustado, en su caso.
2. El precio **REALMENTE PAGADO O POR PAGAR** será el **pago total** que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor, por las mercancías importadas, e incluirá **todos los pagos efectuados o por efectuar** como condición de la venta de esas mercancías.
3. Se aplicará siempre que se cumplan todas las **CONDICIONES** siguientes:
 - a) Que no **existan más restricciones** para la utilización o disposición de las mercancías por parte del comprador.
 - b) Que ni la venta ni el precio estén sujetos a **condiciones o consideraciones que impidan determinar** el valor de las mercancías que deban valorarse.

- c) Que ninguno de los **beneficios derivados de la reventa, cesión o utilización** posterior de las mercancías por el comprador repercuta directa o indirectamente en el vendedor.
- d) Que no **exista vinculación entre comprador y vendedor** o la vinculación no tenga influencia en el precio.
- 2º. En el **Art. 71**, para la formación del valor en aduana: el precio realmente **pagado o por pagar** por las mercancías importadas **SE COMPLETARÁ** con:
- a) Los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o que debe pagarse:
 - i) Las **comisiones y los gastos de corretaje**, salvo las comisiones de compra.
 - ii) El **coste de los envases** que, a efectos aduaneros, se considere que forman un todo con la mercancía.
 - iii) El **coste de embalaje**, tanto por la mano de obra como por los materiales.
 - b) El **valor, imputado** de forma adecuada, de los bienes y servicios que se indican a continuación, en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) **Materiales, componentes, partes y elementos similares** incorporados a las mercancías importadas.
 - ii) **Herramientas, matrices, moldes y objetos similares** utilizados en la producción de las mercancías importadas.
 - iii) Materiales **consumidos** en la producción de las mercancías importadas.
 - iv) Trabajos de **ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis**, realizados fuera de la Unión y necesarios para la producción de las mercancías importadas.
 - c) Los **cánones y derechos de licencia** relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta de dichas mercancías.
 - d) El valor de cualquier parte del producto de una posterior **reventa, cesión o utilización** de las mercancías importadas, que revierta al vendedor.
 - e) Los **siguientes costes** hasta el lugar por donde se introducen las mercancías en el territorio aduanero de la Unión:
 - i) Los gastos de **transporte y de seguro** de las mercancías importadas.
 - ii) Los gastos de **carga y de manipulación** asociados al transporte de las mercancías importadas.
- Cualquier elemento que se sume al precio realmente pagado o por pagar se basará exclusivamente en datos **objetivos y cuantificables**.
- 3º. Según el **Art. 72**: «Al determinar el valor en aduana según el **Art. 70, NO SE INCLUIRÁ** ninguno de los elementos siguientes:
- a) Los **gastos de transporte** de las mercancías importadas después de su entrada en el TAU.
 - b) Los gastos de **construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica**, realizados después de la entrada en el TAU de las

mercancías importadas, tales como instalaciones, máquinas o material industrial.

- c) Los importes de los **intereses** derivados de un acuerdo de financiación contraído por el comprador.
- d) Derechos de **reproducción** en la Unión de las mercancías importadas.
- e) **Comisiones de compra.**
- f) **Derechos de importación y otros gravámenes pagaderos en la Unión** como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías.
- g) Los pagos que efectúe el comprador por el **derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas**, cuando no constituyan una condición de la venta de las mercancías para su exportación a la UE».

2º. CRITERIOS SECUNDARIOS DE VALORACIÓN. (Art. 74).

En caso de que no sea posible la determinación del valor en aduana según el **Art. 70**, se irán aplicando sucesivamente los siguientes.

- a) El valor de transacción de **mercancías idénticas** que se vendan para su exportación al TAU y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima.
- b) El valor de transacción de **mercancías similares** que se vendan para su exportación al TAU y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima.
- c) El **valor basado en el precio unitario** al que se venda en el TAU a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras **mercancías idénticas o similares**.
- d) El **valor calculado**, igual a la suma:
 - i) Del coste o valor de los materiales y del **proceso de fabricación o transformación** empleados en la producción de las mercancías importadas.
 - ii) De una cantidad en concepto de **beneficios y gastos generales**, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación con destino a la Unión.
 - iii) Del **coste o valor** de los elementos enumerados en el **Art. 71, 1, e)**.

8. INTRODUCCION DE MERCANCIAS EN EL TAU

1º. PRESENTACION DE LA DECLARACION SUMARIA DE ENTRADA. (art. 127)

Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión (TAU) deberán ser objeto de una «declaración sumaria de entrada», que deberá haber sido presentada a la aduana de primera entrada, dentro de un plazo determinado antes de la llegada a la misma.

Será presentada por el transportista sin perjuicio de que pueda ser presentada por el importador o cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe el transportista, de manera telemática y contendrá los datos necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección.

Se dispensará de la obligación de presentar la declaración sumaria de entrada a los medios de transporte y las mercancías que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin efectuar ninguna parada en el mismo.

2º. NOTIFICACION DE LLEGADA Y TRASLADO DE LAS MERCANCIAS (art. 133)

El operador de un buque marítimo o de una aeronave que entre en el territorio aduanero de la Unión notificará su llegada a la aduana de primera entrada en el momento en que esta tenga lugar.

La persona que introduzca las mercancías las **trasladará sin demora** bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras o a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, bien a una zona franca. Esta obligación incumbe también a toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de su introducción. A partir del momento de su introducción, las mercancías se hallarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros.

9. PRESENTACION, DESCARGA Y EXAMEN DE LAS MERCANCIAS (Cap. 4 del Tit. IV)

1.- Presentación. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada, por la persona que las introdujo, la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que las introdujo o la persona que asumió la responsabilidad del transporte tras su introducción.

2.- Descarga. Las mercancías únicamente se podrán descargar o transbordar del medio de transporte en que se hallen, previa autorización de las autoridades aduaneras, en los lugares designados o autorizados por dichas autoridades, salvo caso de peligro inminente.

3.- Examen. Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento que las mercancías sean descargadas y desembaladas con objeto de examinarlas, tomando muestras o examinando los medios de transporte en que se hallen.

10. MERCANCIAS EN DEPOSITO TEMPORAL (art. 144 a 149)

Desde el momento de la presentación en aduana las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en **depósito temporal**, estando cubiertas por una declaración de depósito temporal que será presentada por las mismas personas responsables de la presentación de la mercancía en aduana y, a más tardar, en el momento de dicha presentación.

Las mercancías en depósito temporal:

1. Se almacenarán en «**almacenes de depósito temporal**» o, en casos justificados, en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras
2. **no podrán ser objeto de más manipulaciones** que las destinadas a garantizar que se conserven inalteradas, sin modificar su presentación o sus características técnicas
3. y se deberán incluir en un **régimen aduanero** o deberán ser **reexportadas** antes de que transcurran **90 días**.

Para la **explotación de los almacenes de depósito temporal** se requerirá una autorización de las autoridades aduaneras, en la que figurarán las condiciones de

explotación del depósito temporal, estando el titular de la autorización obligado a llevar registros que permitan a las autoridades aduaneras supervisar la explotación del almacén de depósito temporal, particularmente en lo relativo a la identificación, estatuto aduanero y traslados de la mercancía almacenada.

La autorización solo será concedida a personas que estén establecidas en el territorio aduanero de la Unión, ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones y constituyan una determinada garantía.

Almacenamiento conjunto. - Cuando exista una necesidad económica y no se comprometa la vigilancia aduanera, podrá autorizarse el almacenamiento de mercancías de la Unión en almacenes de depósito temporal sin que tengan la consideración de mercancías en depósito temporal.

11. REGÍMENES ADUANEROS

El Código establece los siguientes regímenes aduaneros:

- Despacho a libre práctica.
- Exportación.
- Regímenes aduaneros especiales:
 - Tránsito, que incluirá el tránsito interno y externo.
 - El depósito, que incluirá el depósito aduanero y las zonas francas.
 - Destinos especiales, que incluirán la importación temporal y el destino final.
 - El perfeccionamiento, que incluirá el perfeccionamiento activo y el perfeccionamiento pasivo.

1. **EL DESPACHO A LIBRE PRACTICA. (Art. 201).**

Las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a su utilización o consumo privados dentro de la misma se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica. Este implicará:

- La percepción de los **derechos de importación** debidos.
- La percepción, según proceda, de **otros gravámenes**.
- La aplicación de medidas de **política comercial y de prohibiciones y restricciones**.
- El cumplimiento de las **demás formalidades** aduaneras previstas para la importación de las mercancías.

El código establece determinados **supuestos de exención** de los derechos de aduana que normalmente se habrían devengado con el despacho a libre práctica:

- Mercancías de retorno.** - Previa solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de 3 años, en el mismo estado en el que fueron exportadas.

2. Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar

- por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolen pabellón de dicho Estado,
- así como los productos obtenidos a partir de los productos anteriores a bordo de buques factoría y que cumplan las mismas condiciones.

2. EXPORTACIÓN (art. 269)

Es el régimen en el que se incluyen las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero salvo las siguientes:

- Mercancías incluidas en el **régimen de perfeccionamiento pasivo**.
- Mercancías que salgan del territorio aduanero de la Unión después de haberse incluido en el **régimen de destino final**.
- Mercancías entregadas, **exentas del IVA o de impuestos especiales**, para el avituallamiento de aeronaves o embarcaciones, independientemente del destino de la aeronave o de la embarcación, para las que se exigirá una prueba de tal entrega.
- Mercancías incluidas en el régimen de **tránsito interno**.
- Mercancías que **salgan temporalmente** fuera del territorio aduanero de la Unión sin hallarse al amparo de un régimen aduanero.

3. REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

Según el **Art. 210**: «Las mercancías podrán incluirse en las siguientes categorías de **regímenes especiales**:

1. **Tránsito**, que incluirá el tránsito interno y el transito externo
2. **Depósito**, que incluirá el depósito aduanero y las zonas francas
3. **Destinos especiales**, que incluirán la importación temporal y el destino final
4. **Perfeccionamiento**, que incluirá el perfeccionamiento activo y pasivo

1. EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO. (Cap. 2 Tit. VII)

El régimen de tránsito es un régimen de transporte de la mercancía entre dos oficinas de aduanas y bajo control aduanero. Se regulan dos tipos de tránsito:

a) El régimen de tránsito externo. (Art. 226).

Este régimen permite la circulación de mercancías no pertenecientes a la Unión, (y, en casos específicos, de mercancías de la Unión) de un punto a otro **dentro del TAU** sin estar sujetas a derechos de importación, a otros gravámenes establecidos ni a medidas de política comercial.

Dicha circulación podrá efectuarse, entre otros:

- Al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión

- De conformidad con el Convenio TIR
- De conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul
- De conformidad con los actos de la Unión Postal Universal.

b) El régimen de tránsito interno. (Art. 227).

Este régimen permite la circulación de mercancías de la Unión entre dos puntos del TAU pasando por un país o territorio **no perteneciente** a dicho territorio aduanero, sin que su estatuto aduanero se modifique.

Dicha circulación podrá efectuarse, entre otros:

- al amparo del régimen de tránsito interno de la Unión
- de conformidad con el Convenio TIR
- de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul
- de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal.

c) Obligaciones del titular del régimen y del transportista o destinatario. (Art. 233).

1. El **titular del régimen** de tránsito de la Unión será responsable de:

- Presentar las mercancías intactas y la información requerida en la aduana de destino, en el plazo señalado, facilitando su identificación.
- Respetar las disposiciones aduaneras relativas al régimen.
- Salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, constituir una garantía para asegurar el pago del importe de los derechos de aduana y demás gravámenes que puedan nacer con respecto a las mercancías.

2. El **transportista o destinatario de mercancías** que las acepte a sabiendas de que están incluidas en el régimen de tránsito, también será responsable de presentarlas intactas en la aduana de destino, en el plazo señalado y facilitar su identificación.

Asimismo, se dispone que el **tránsito finaliza** cuando las mercancías incluidas en dicho régimen y la información requerida estén disponibles en la aduana de destino, de conformidad con la legislación aduanera.

3. EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO. (Cap. 3 Tit. VII)

Régimen aduanero especial que permite el almacenamiento en el TAU de:

- Mercancías no pertenecientes a la Unión sin estar sujetas a derechos de importación, a otros gravámenes prescritos por disposiciones en vigor ni a medidas de política comercial.
- Mercancías de la Unión en supuestos específicos establecidos en la legislación de la Unión o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación.

El tiempo de permanencia de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado, salvo en circunstancias excepcionales, por motivos de amenaza para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad o para el medioambiente.

a) El régimen de depósito aduanero. (Art. 240).

Permite que las mercancías no pertenecientes a la Unión puedan ser depositadas en instalaciones o otros lugares autorizadas como «**depósitos aduaneros**», sin devengar derechos de importación y por plazo ilimitado de tiempo.

Clases de depósito aduanero:

- Públicos. Para el almacenamiento de mercancías por cualquier persona.
- Privados: para el almacenamiento de mercancías exclusivamente por el titular de la autorización.

Las **personas que intervienen** en el régimen de depósito aduanero son:

- Titular de la autorización. Persona autorizada para la explotación del local o establecimiento autorizado como depósito aduanero.
- Titular del régimen. Persona que incluye la mercancía en el régimen de depósito aduanero y debe cumplir las obligaciones que resulten de la inclusión en dicho régimen.

Ambos titulares serán **responsables** de:

- Garantizar que las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero no se sustraigan a la vigilancia aduanera y
- Cumplir las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

No obstante, cuando la autorización se refiera a un depósito aduanero público, se podrá establecer que cualquiera de las responsabilidades anteriores incumba exclusivamente al titular del régimen.

Finalmente, cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán autorizar, sin considerarse incluidas en el régimen de depósito aduanero:

- La realización del perfeccionamiento de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo o de destino final dentro de un depósito aduanero, con sujeción a las condiciones que establecen dichos regímenes.
- La inclusión de mercancías de la Unión en un almacén que sirva de depósito aduanero.

b) El régimen de zona franca.

Régimen aduanero especial de depósito en el que el almacenamiento de las mercancías no pertenecientes a la Unión se realiza en determinadas partes del territorio aduanero de la Unión designadas por los Estados miembros, quienes fijan el perímetro y los puntos de acceso y salida. Estarán cercadas y los puntos de acceso y salida sometidos a vigilancia aduanera.

La construcción de un inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa. Para la realización de cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios es necesaria la notificación previa a las autoridades aduaneras, que podrán establecer prohibiciones o restricciones en determinados supuestos.

Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas cuando:

- Se introduzcan directamente desde fuera del territorio aduanero de la Unión
- Hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca

- Se incluyan en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación
- Las formalidades se dispongan en legislación distinta de la aduanera.

En los restantes casos, las mercancías introducidas en una zona franca no se presentarán en aduana.

Las mercancías de la Unión podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca, sin considerarse incluidas en el régimen de zona franca.

Por último, las mercancías no pertenecientes a la Unión existentes en zona franca podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes, no considerándose incluidas, en tales casos, en el régimen de zona franca.

4. DESTINOS ESPECIALES. (Cap. 4 Tit. VII)

a) El régimen de importación temporal. (Art. 250).

Régimen aduanero especial que permite la introducción de mercancía no perteneciente a la Unión en su territorio aduanero, con exención total o parcial de derechos de importación y sin estar sometida a otros gravámenes ni a medidas de política comercial, para su utilización dentro del territorio aduanero de la Unión y posterior reexportación.

La **autorización** se concede cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las mercancías no sufran modificaciones, salvo la depreciación normal causada por el uso
- Que sea posible garantizar la identificación de las mercancías, salvo que se utilicen mercancías equivalentes
- Que el titular del régimen esté establecido fuera del territorio aduanero de la Unión, salvo que se disponga lo contrario
- Que se cumplan las condiciones necesarias para la exención total o parcial de derechos establecidos en la legislación aduanera.

El plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal será fijado por las autoridades aduaneras siendo el plazo máximo, con carácter general, de **24 meses prorrogables** por un tiempo razonable; no pudiendo permanecer las mercancías en régimen de importación temporal por un plazo superior a **10 años**.

Este régimen tiene dos modalidades:

1. La modalidad de **exención total** de derechos de importación, aplicable a los supuestos expresamente previstos en el **Reglamento delegado (UE) n.º 2015/2446** que establece los sg casos de supuestos de exención total, entre otros:
 - los medios de transporte, palés de carga y contenedores
 - efectos personales y mercancías importadas por viajeros con fines deportivos
 - material médico quirúrgico y de laboratorio
 - material destinado a combatir los efectos de las catástrofes
 - otros supuestos: envases, material profesional, animales...etc.

2. La modalidad de **exención parcial** de derechos de importación, (en los restantes supuestos distintos de los anteriores) en cuyo caso se deberá ingresar el **3 %** del importe de los derechos que habrían sido exigibles si las mercancías hubieran sido despachadas a libre práctica.

b) El régimen de destino final. (Art. 524).

Régimen aduanero que permite el despacho a libre práctica de mercancía no perteneciente a la Unión con exención de derechos o un tipo reducido atendiendo a su destino especial.

En la autorización se podrán establecer las condiciones en que se consideran que las mercancías se han utilizado en los fines establecidos, o el periodo en el que se mantendrá la vigilancia aduanera, que **no será superior a 2 años** desde la primera utilización, si son aptas para un uso repetido.

En todo caso, la vigilancia aduanera finalizará cuando las mercancías:

- Se hayan destinado a los fines establecidos.
- Hayan salido del territorio aduanero de la Unión o se hayan destruido o abandonado en beneficio del Estado.
- Se hayan destinado a fines distintos de los establecidos y se hayan abonado los derechos de importación aplicables.

5. EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO. (Cap. 5 Tit. VII)

El régimen de perfeccionamiento permite la transformación de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o fuera del mismo, concretamente son operaciones de transformación:

- la manipulación, incluidos el montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías
- la transformación de mercancías
- la destrucción de mercancías
- la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto
- y las ayudas a la producción.

En el régimen de perfeccionamiento, así como en algunos casos de destino final, el **coeficiente de rendimiento** se define como la cantidad o el porcentaje de productos transformados que se obtengan de la transformación de una determinada cantidad de mercancías incluidas en el régimen.

a) El régimen de perfeccionamiento activo. (Art. 256).

En el marco del régimen de perfeccionamiento activo las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser **utilizadas dentro de su territorio** aduanero en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas a derechos de importación ni medidas de política comercial.

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen. En caso de exportación anticipada del producto transformado resultante de la transformación de una mercancía equivalente el plazo para la importación de la mercancía no perteneciente a la Unión **no será superior a 6 meses**, prorrogable hasta un máximo de 12, previa petición del titular de la autorización.

b) El régimen de perfeccionamiento pasivo. (Art. 259).

Régimen aduanero especial que permite la exportación temporal de mercancías de la Unión para su transformación fuera del TAU y el posterior despacho a libre práctica con

exención total o parcial de derechos de importación de los productos transformados resultantes.

No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo ninguna de las mercancías de la Unión:

- a) Cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación.
- b) Que, con anterioridad a su exportación, se hubieren despachado a libre práctica acogidas a una exención de derechos o a un tipo reducido de derechos en razón de su destino final, mientras los objetivos de ese destino final no se hayan cumplido, a menos que dichas mercancías deban ser sometidas a operaciones de reparación.
- c) Cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación.
- d) Por cuya exportación se conceda, en el marco de la política agrícola común, una ventaja financiera distinta de las restituciones.

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo para la reimportación de los productos transformados.